

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Contaduria de la Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público, me comunica con otra la Real orden que sigue:

«Par el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion las Reales órdenes siguientes:—Excmo. Sr.: Para evitar dudas acerca de los meses en cuyas distribuciones de fondos deban figurar las mensualidades de efectivo pago á los empleados activos y á las clases pasivas, la Reina (q. D. g.), considerando sin perjuicio de lo que determine la ley de presupuestos de este año que las bajas á que hay que sujetar los créditos individuales se entienden sin privar á los interesados del derecho á percibirlos, si bien acreditadas en sus respectivas cuentas, queda aplazado el pago para los años venideros; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Que las once mensualidades que en el presente año deben percibir los empleados activos se satisfagan en los meses desde Febrero á Diciembre ambos inclusive. 2.º Que las diez que asimismo han de recibir las clases pasivas que devengan, lo sean en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre. 3.º Que las ocho que tambien deben pagarse á las clases activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos tengan lugar en los meses de Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Noviembre y Diciembre. 4.º Que las seis que igualmente toca cobrar á los herederos de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva en línea recta y de marido á mu-

ger, se satisfagan en Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. Y 5.º Que las dos que han de satisfacerse á los herederos de la clase activa y pasiva que no lo sean en línea recta ni de marido á muger se paguen en el mes de Abril una y en el de Octubre la otra. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que estas obligaciones se comprendan por las dependencias de todos los Ministerios en el presupuesto del mes en que respectivamente les corresponda ser satisfechas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.—Y la Direccion la traslada á V. para los propios fines y su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1851.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para que los herederos de los causantes cuyo pago de haberes radica en la Tesorería de Hacienda de la misma, á quienes hace referencia la disposicion cuarta de la precedente Real orden, presenten en esta Contaduria á la mayor brevedad documento fehaciente que acredite serlo en línea recta y de marido á muger, si alguno se hallase en este último caso; en la inteligencia de que interin no lo verifiquen, ninguna mensualidad de las seis que se les designan les será satisfecha, y de que se considerarán comprendidos en la disposicion quinta los que durante el mes de Febrero entrante no hayan cumplido con la presentacion del documento indicado. Palencia 31 de Enero de 1851.—Estanislao Joaquin Pintó.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Rio-pisuerga:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de una Capellanía Eclesiástica colativa, y Patronato familiar, fundados por el Licenciado Don Antonio Muñoz de Castañeda, Canónigo que fué en la Colegiata de Aguilar de Campóo, en el año pasado de mil seiscientos cincuenta, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista por medio de Procurador autorizado en forma, con apercimiento que pasado dicho término sin oponerse, se continuará el espediente que sobre su adjudicacion se instruye por los trámites ordinarios parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Cándido Suarez Garrido.*—Por su mandado, *Pedro Alcántara de Porras.*

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Mariano Yerro (a) Mellado, que suele residir en Castrillo de Matajuelos ó Tamara, partido de Astudillo, á Juan cuyo apellido se ignora, pero que su madre viuda reside en Villanueva de Gison Pelaiz, á José Somavilla, que tiene á su madre en Sta. María del Campo, y él suele residir en aquel pueblo ó Astudillo, y á Ruperto Porras, natural de Sencillo, para que usen de su derecho y contesten á los cargos que les resultan en la causa que en este Juzgado se sigue sobre haber intentado robar la casa de D. Miguel Gomez, Presbitero Cura en Rebanal de los Caballeros, y heridas causadas á D. Pedro Gomez y á su hijo otro D. Pedro vecinos del mismo pueblo; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les para el perjuicio que es consiguiente, además de ser declarados contumaces y rebeldes. Dado en Cervera á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Cándido Suarez Garrido.*—Por su mandado, *Pedro Alcántara de Porras.*

ANUNCIO.

Alcaldía de Paredes de Nava.

En la villa de Paredes de Nava se ha establecido una Administracion principal de Loterías con el núm. 1831, á cargo de D. Francisco Marcos Cardeñoso. Se suplica á los Señores Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio por el interés que podrá reportar á la renta y comodidad á las personas de los pueblos limítrofes que deseen probar la suerte en las extracciones que mensualmente se celebran, acudiendo á dicha Administracion.—El Alcalde, *Aniceto Aparicio.*

PARTE NO OFICIAL.

JUNTAS GENERALES DE AGRICULTURA DE 1849.

Dictámen de la Comision sétima, sobre las variaciones que conveenga introducir en nuestra Legislacion para el fomento de los Montes y plantíos.

Continuacion.

Pero si estas disposiciones manifiestan con cuánto empeño procura el gobierno promover la enagenacion de los montes de propios, si la autoriza y la provoca, no la hace absolutamente obligatoria. Al arbitrio de los ayuntamientos queda todavia, en sentir de la comision, conservar esa clase de fincas, y oponerse á que se reduzcan á dominio particular. No basta, pues la concurrencia de los compradores; no basta que soliciten en pública licitacion su propiedad; pueden las municipalidades resistirla y en la manera de administrar los propios, en la aplicacion de sus productos, en la conveniencia de pocos y los errores y prevenciones de muchos, se encontrará siempre un obstáculo á la realizacion de las enagenaciones. Por eso, en vez de consentirlas y promoverlas, parece en estremo oportuno que la ley de montes y plantíos las haga obligatorias de tal manera que baste para provocar las subastas de estas fincas la solicitud de los compradores.

Y no se tema que pasando los montes á dominio particular, el arbolado desaparezca. Además de que puede exigirse su conservacion como circunstancia precisa de la venta, convirtiendo en garantía la misma propiedad enagenada, enseña afortunadamente la esperiencia con cuánto cuidado el interés individual, mas celoso y previsor, procura hoy fomentar el arbolado, poco antes objeto de absurdas prevenciones. Y no se desatenderá por eso la utilidad de los comunes; porque en vez de una propiedad esquilmada, y de dia en dia menos productiva, contarán siempre con un cánón seguro, de fácil recaudacion, y sin las trabas é inconvenientes que necesariamente lleva consigo la administracion de los propios. Alléguese á esto que se quita un cevo y un pretexto á la inmoralidad, que recibe nuevos ensanches la propiedad particular, y que á la accion amortiguada y débil de los cuerpos municipales se sustituya la del interés individual, siempre especulador y activo.

Quisiera la comision recomendar del mismo modo la venta de los montes pertenecientes á la nacion y á los comunes de los pueblos; pero entiende que nunca se realizará sin muy graves inconvenientes. El Estado encuentra en sus bosques una parte de las maderas indispensables á la construccion urbana y naval; pueden ellos formar artificialmente las curvas que no le procura el particular; organizado el ramo, y servido por funcionarios especiales, es de esperar se conserven los montes y rindan mayores y mas seguros productos. Situados, por otra parte, muchos de los principales á larga distancia de las poblaciones agregadas, ni ofrecerian un estímulo al interés individual, ni este los cuidaria como requiere

su buena conservacion; y reducirlos á dominio particular, seria perder su arbolado ó renunciar á sus progresos. Los pertenecientes á los comunes deben hasta cierto punto considerarse, á lo menos en su usufructo, como una propiedad privada. Sus leñas, sus maderas, sus pastos y bellota son de aprovechamiento de los vecinos, ó por usos y costumbres, ó por privilegios y donaciones especiales ó por adquisiciones legitimadas y reconocidas por la ley. La venta que les privase de este usufructo, tendria el carácter de un verdadero despojo, reduciendo á la miseria infinitas familias y privando á la agricultura de recursos inmensos, mientras que para estenderla y mejorarla no se conciba otro sistema distinto del que actualmente se conoce entre nosotros.

La indivision de muchas de estas propiedades y repartimiento de sus productos entre vecinos partícipes, es otra de las causas mas poderosas de su progresiva decadencia. En el conocimiento de tan grave mal se fundó, sin duda, la real órden de 24 de mayo de 1793 espedida para el aprovechamiento de los montes de Estremadura y fomento de sus plantíos. Por ella se dispone que cuando el suelo de los montes pertenezca á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos, ó bien se vendan por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los propios en otras fincas las cantidades que resulten de la venta, ó bien estos puedan adquirirlos á enfiteúsis, segun les conviniera.

Los abusos de la indivision, los intereses encontrados que la hicieron siempre un gérmen de destruccion para el arbolado, y los obstáculos que ofrecia á que su rendimiento fuese un verdadero recurso para los pueblos, vinieron en fin á convertir en una resolucion general la medida antes aplicada únicamente á la provincia de Estremadura. Por los artículos 6.º y 7.º del título 1.º de la Ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, se establece ya de un modo terminante que los montes proindiviso entre dos ó mas propietarios puedan ser adquiridos por uno solo, bien consista la indivision en porciones del terreno, ó bien en la promiscuidad de los usos, aprovechamientos y servidumbres. Todavía deseando el gobierno reducir á la unidad esta clase de disfrutes, y romper las trabas que encadenan la libre accion del interes individual en la mejora y fomento del arbolado, dispuso por el art. 20, regla 6.ª del real decreto de 24 de marzo de 1846, que los comisarios de montes procurasen la reparticion de los del Estado y de los propios y comunes de los pueblos, que aun permaneciesen proindiviso. Las disposiciones legales son, pues, terminantes, esplicitas, tan cumplidas como pudieran desearse para concluir con esas funestas divisiones de la propiedad en los terrenos de pastos y arbolados. Sin embargo, sus poseedores nada han hecho para redimir las cargas que disminuyen su precio; la indivision subsiste, y con ella una de las causas mas poderosas de la ruina de infinitos montes, donde una pugna perenne entre los

dueños del suelo y los del arbolado notablemente disminuye sus respectivos aprovechamientos.

Si se quisiesen ejemplos de tan triste verdad, entre muchos que pudiera presentar la comision, citará solo el que nos ofrecen las dehesas de Trujillo, su sesmo y Cáceres; antes dilatadas y cubiertas de espesos bosques, reducidas ahora, y sin piedad esquilmasdas de una manera vandálica, y conducidas á su completa ruina, mas aun que por los métodos viciosos de su administracion, por los intereses opuestos de los partícipes de sus rendimientos, nunca conseguidos sino á espensas del arbolado que contribuye á producirlos.

Hay, pues, una necesidad de promover por todos los medios posibles la division de los terrenos de arbolado, ya determinada por las leyes; los que se adopten todavia con este objeto, grandemente influirán en la restauracion de nuestros montes.

Pero nunca se conseguirá cumplidamente, si de un modo pronto y énergico no se pone coto á uno de los abusos que mas contribuyeron, desde muy antiguo, á la destruccion del arbolado, y que, aun hasta cierto punto sostenido por la costumbre, impide su propagacion alli donde pudiera lograrse sin esfuerzos. Tal es el que autoriza las rozas y quemas en los baldios y monte bajo, sobre todo á larga distancia de las poblaciones. Parece increíble que en nuestros dias, cuando tanto se procura mejorar la agricultura, estendiendo sus buenas prácticas, se vean actualmente esos desoladores incendios que convirtiendo en una vastísima hoguera inmensos terrenos, no encuentran otros límites que la falta de combustible y las orillas de los rios, ni otro obstáculo que la calma de los vientos que activan y propagan sus llamas con deplorable estrago. El que rodeado de un horizonte de fuego presencia asombrado ese bárbaro é imponente espectáculo en Estremadura á las Andalucías, y sigue el curso de las llamas, que se estienden como un torrente de fuego entre negros torbellinos de humo y cenizas, tiene derecho á preguntar si los vándalos ocupan todavia nuestro suelo ó si es cierto que vivimos en el siglo XIX. ¿Y que pretesto ocasiona tan inaudita desolacion? Muchas veces, solamente el placer de la caza; con mas frecuencia, la torpeza de un simple cabrero, para que al año siguiente nuevos y mas lozanos retoños ofrezcan abundantes pastos á sus ganados; casi siempre la mal calculada utilidad de aprovechar el terreno abonado por las cenizas y los despojos vegetales, con siembras que no pueden reproducirse, y que son el último rendimiento de un suelo yermo é infecundo, abandonado despues para aumentar el número de nuestros eriales.

Con el objeto de poner coto á tanta desolacion, ya Felipe II, por la ley promulgada en Valladolid el año de 1558, é inserta en el libro 7.º, título 24, de la *Novisima Recopilacion*, prohibió que los ganados pastasen aquellos terrenos que hubiesen sido incendiados, quitando así el aliciente á los que de intento los abandonaban á las llamas. La real circular de 20 de enero de 1847 reprodujo con nuevo vigor

tan acertada disposicion; pero esto no basta: se necesitan fuertes repreciones; la responsabilidad de los ayuntamientos que toleren esta barbarie; la estrechada vigilancia de los guardas. Conviene, pues:

1.º Que se prohiba terminantemente con severas penas, el incendio de los baldíos, cualquiera que sea el pretexto y la antigüedad de esta práctica.

2.º Que ni aun los particulares hagan quemas en sus montes, cuando puede propagarse el incendio á los confinantes.

3.º Que donde se halla introducida la costumbre de procurar por tales medios la reproduccion de un pasto mas abundante, ya sean en los baldíos, ó ya en los comunes de los pueblos destinados á monte alto ó bajo, no se permita á los ganados la entrada en esos terrenos, sino que, por el contrario, se vigile su repoblacion, favoreciendo del modo posible los nuevos retoños, y dejando á la naturaleza el cuidado de reparar los daños que ocasionaron los hombres.

4.º Que sea esta una de las principales atenciones de los guardamontes, y el objeto especial de las autoridades encargadas del fomento del arbolado.

5.º Que una responsabilidad efectiva recaiga inmediatamente sobre los que hayan faltado á estas disposiciones.

Los montes de los particulares no pueden quedar como los del Estado y de los pueblos sometidos á las ordenanzas del ramo; pero todavia la Administracion tiene respecto á ellos deberes importantes que cumplir. Para determinarlos preciso es reconocer aqui una notable diferencia entre la propiedad particular, y la del Estado y de los pueblos. Aquella se administra directamente por el mismo propietario, siempre interesado en conservarle: esta otra se confia accidentalmente y por corto tiempo á manos extrañas, pocas veces dispuestas á sostenerle con empeño. Lleva la primera un carácter de estabilidad y permanencia, pues que constituye el patrimonio del individuo que la disfruta y trasmite á sus sucesores. Falta esta circunstancia á la segunda, que siendo la propiedad de todos, á ninguno en particular ofrece el estímulo necesario para conservarla íntegra de generacion en generacion. Por estas diferencias se echa de ver que la intervencion directa ejercida por la administracion sobre los montes de los propios y de los comunes de los pueblos, no debe jamás tener lugar cuando se trata de los de propiedad particular. Dirá mas la comision: si el gobierno ha de vigilarla será solo para prestarle su apoyo como protector de los intereses materiales.

Con todo eso, el mas escrupuloso en acatarla, no podrá negar que su uso ha de estar en armonia con el interes general, empleándose de tal modo, que lejos de perjudicarlo contribuya á estenderle. Ni un solo género de propiedad se dará exento de esta ley conservadora. Pero la que consiste en los montes todavia se halla mas íntimamente enlazada con las necesidades sociales. Constituyendo estas las relaciones de los ciudadanos con la comunidad, son para ellos

imperiosos deberes, obligaciones sobre cuyo cumplimiento reposa la salud de todos, y su propia seguridad. Pues bien: el Estado necesita maderas para la Marina y la construccion civil; los bosques que la producen, á diferencia de otras creaciones de la naturaleza, son la hechura lenta del tiempo, y su aplicacion y su destino exigen, no ya el cuidado especial del individuo, sino tambien la proteccion del gobierno, ¿Quién le negará aqui el derecho de vigilar tan importante ramo? Si, pues, en todo caso el uso de la propiedad ha de subordinarse al bienestar comun; si es un derecho establecido por las leyes positivas, cuya fuerza y valor debe siempre ajustarse al interes de la comunidad, sino es un dominio tan esclusivo, que la salud de todos no pueda alterarle, nunca este principio parecerá mas justo y bienhechor que aplicado á una riqueza absolutamente indispensable á la nacion entera.

A pesar de eso, no se pretende aqui contrariar el derecho de propiedad: se quiere solo que la administracion vigile simplemente el uso que de él se hace, y eso no para menguarle, sino para sostenerle, conciliándole con las miras de la sociedad. Administre el propietario como le parezca; disfrute ampliamente de sus montes; sea suyo el beneficio, suya la utilidad; que nadie limite el aprovechamiento de sus productos; pero no rechace las restricciones inevitables que le impiden abusar de estas facultades y convertirlas en daño de sus sucesores y de la sociedad entera.

A poco tienen que reducirse, y no seremos nosotros los primeros que las adoptaron. Si han de satisfacerse cierta clase de servicios públicos, por su naturaleza misma indispensables á la existencia de la sociedad, ó á su mejora y bienestar, es indudable que, á lo menos mientras el arbolado no se reponga de sus continuadas pérdidas, y pueda esperar una completa restauracion del cambio de las ideas agronómicas, y de los desengaños de sus cultivadores, conviene establecer como ley:

1.º Que en los montes de particulares se prohiba construir á cierta distancia de los del Estado y de los propios y comunes, hornos de cal y de carbon, fraguas ú otra clase de artefactos que, empleando el fuego, den ocasion al incendio.

2.º Que los dueños de bosques no procedan á descuajarlos y destinar su sueldo á otro cultivo, sin dar anticipadamente conocimientos al gobierno, por si el interes general ó la conveniencia de poblaciones determinadas le obligasen á resistir este cambio en el uso de la propiedad.

3.º Que el Estado tenga el derecho de elegir en los montes particulares los árboles que, no encontrándose en los terrenos de la nacion, ó en los de propios y comunes de los pueblos, proporcionen las maderas de construccion absolutamente precisas para la marina y el surtido de los astilleros y arsenales, teniendo entonces lugar la ley de expropiacion forzosa por causas de utilidad pública.